

normatividad electoral en Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como, violación a las normas sobre propaganda electoral, y al Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, por violación a las normas sobre propaganda institucional.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

1. Convocatoria. El 01 de septiembre de esta anualidad, fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

2. Las etapas son:

- Inicio del proceso electoral: 01 de septiembre de 2017
- Precampaña para Diputados y Munícipes: Del 03 de enero al 11 de febrero de 2018.
- Campaña para Diputados y Munícipes: Del 29 de abril al 27 de junio de 2018.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR.

1. Denuncias. El 26 y 28 de abril del 2018¹, José Aniceto Larios Cárdenas presentó tres escritos de denuncia de hechos contra el Partido Revolucionario Institucional y la candidata a presidenta municipal de Tecalitlán, Jalisco, Juana Larios Orozco y por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña consistentes en la utilización de símbolos particulares previo a iniciar la precampaña y la proyección de su imagen en dos páginas de Facebook, así como violación a las normas sobre propaganda electoral.

Así también, porque a su juicio se excedieron en el tope de gastos de precampaña, adjuntando fotografías de diversas bardas y haciendo un estimado de su costo.

Las denuncias fueron radicadas con las claves PSE-QUEJA-046/2018, PSE-QUEJA-047/2018 y PSE-QUEJA-056/2018.

2. Acumulación de las denuncias. Por acuerdos administrativos de 29 de abril y 01 de mayo, se ordenó la acumulación de las quejas al expediente PSE-QUEJA-046/2018.

3. Remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización. Mediante proveído de 02 de mayo, se ordenó **remittir** a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia certificada de la totalidad de las constancias relativas a la denuncia PSE-QUEJA-056/2018.

¹ Todas las actuaciones narradas pertenecen al año en curso, salvo manifestación en contrario.

4. Diligencias de Inspección. El 03 y 05 de mayo, se realizó la inspección respecto a los hipervínculos aportados por el denunciante, de conformidad a lo ordenado por acuerdos de veintinueve y treinta de abril del presente año.

5. Admisión de la queja. Por proveído de 21 de mayo se admitió a trámite las denuncias de hechos y se ordenó emplazar a las partes.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El 29 de mayo, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente completo a este Tribunal Electoral, lo que se cumplimentó por oficio 4135/2018 de 31 de mayo.

7. Acuerdo cumplimiento de devolución, admisión, escisión y emplazamiento. El 06 de junio, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral se determinó escindir el escrito de denuncia y las constancias correspondiente del procedimiento PSE-QUEJA-056-2018, Jalisco, y se ordenó emplazar a las partes incluyendo al Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, lo que fue cumplido mediante oficios 4658/2018, 392/2018, 393/2018 y 394/2018.

8. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Por oficio 4868/2018 Secretaría Ejecutiva, de diecinueve del presente mes, fue remitido a este órgano resolutor el expediente completo del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-046/2018, conjuntamente con el informe circunstanciado.

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

1. Acuerdo de turno a ponencia. El 01 de junio, el Magistrado Presidente, emitió acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el expediente **PSE-TEJ-029/2018**, a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo que fue cumplimentado por oficio SGTE-666/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

2. Acuerdo de radicación y devolución de expediente a la Secretaría Ejecutiva. El 02 de junio, se emitió acuerdo en el que se radicó el presente procedimiento y se ordenó la devolución del mismo toda vez que se advirtió: la falta de emplazamiento al Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco; conductas relacionadas con la fracción I, del artículo 471 del código en la materia, y que el escrito relativo a la PSE-QUEJA-056/2018 no contenía hechos relativos a la competencia del instituto electoral local.

3. Acuerdo de reserva para dictar sentencia. Por acuerdo de veinte del presente mes, se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** en materia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, **es competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 1º, párrafo 1, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior, porque la queja se relaciona con una probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña de una candidata a presidenta municipal de Tecalitlán, Jalisco, por la proyección de su imagen en dos páginas de Facebook, así como violación a las normas sobre propaganda electoral.

II. PROCEDENCIA. El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, prevé que dentro de los procesos electorales se instruirá el Procedimiento

Sancionador Especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Constituyan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; y
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el presente caso, existe una denuncia de hechos, por considerar que los denunciados realizaron actos anticipados de precampaña y campaña por la proyección de su imagen en dos páginas de Facebook, así como violación a las normas sobre propaganda electoral, por lo que es procedente el procedimiento sancionador especial.

III. DENUNCIA Y DEFENSAS.

Denuncia

El denunciante reclama de la candidata a la presidencia municipal de Tecalitlán, Jalisco, Juana Larios Orozco y/o Partido Revolucionario Institucional que:

- a) Realizó actos anticipados de precampaña ya que previo a iniciar esta, los días 12 y 18 de noviembre, empleaba en camisetitas un logo particular con las iniciales de su nombre "JLO", mismo que siguió utilizando una vez iniciada la misma.

- b) Realizó actos anticipados de campaña ya que al exhibir su imagen en su página de Facebook, el 11 de marzo, se desprende que participó en el proyecto "Vamos Juntos", donde incitó al voto a los ciudadanos.
- c) Promocionó su imagen con recursos públicos, mediante la difusión de programas sociales en su página de Facebook, los días 11 y 20 de marzo.
- d) Promocionó personal de su imagen en la página del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, el 18 de enero.

Defensas

Candidata Juana Larios Orozco

- En referencia a la publicación del 18 de enero en la página de facebook del Ayuntamiento, se señaló que la misma fue hackeada y cancelada por el propio gobierno municipal.
- Respecto al programa "Vamos Juntos", en ningún momento constituye un acto anticipado de campaña, ya que fue en ejercicio democrático de un programa de gobierno de participación ciudadana.
- Para el 11 de marzo ya no existía ningún proceso interno de partidos por lo que ya se había reincorporado como regidora, siendo obligación participar en la política ciudadana.
- Por lo que ve al 20 de marzo, el mensaje realizado en su cuenta de la red social, no constituye ninguna promoción al voto.

Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco

- Que el hipervínculo <https://www.facebook.com/AyuntamientoTecalitlan>, es reconocida como propia, pero la misma fue hackeada y de inmediato dada de baja y por tanto ya no existe.
- No obstante que fue hackeada, de ninguna manera implica la existencia de algún acto que tenga promoción personalizada de cualquier servidor público, recordando que la persona que refiere como supuesta servidora, no forma actualmente parte del Ayuntamiento, pero además carece de fecha cierta para establecer la temporalidad exacta del suceso.

Partido Revolucionario Institucional

- Por lo que se refiere al supuesto hecho del 18 de enero, referente a que en la página oficial del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, tiene una serie de fotografías de la candidata, donde alega que se le da promoción personalizada en actos de gobierno; se informa a la sede estatal que dicha página tuvo una intromisión no autorizada por ende fue cancelada por el propio gobierno municipal, hecho que tampoco constituye un acto anticipado de campaña.
- En lo que respecta al 20 de marzo, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

IV. PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS. Previo al estudio de fondo, es necesario que este órgano jurisdiccional verifique los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos controvertidos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

Pruebas del denunciante²

a) Pruebas **técnicas** consistentes en diversas impresiones de las páginas de Facebook, las que se insertan a continuación:

ANEXO 1



ANEXO 2



² Acta de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que se localiza a fojas de la 000565 a 000577 de actuaciones.

ANEXO 3



ANEXO 4



ANEXO 1



ANEXO 2





b) **Documental pública** que el denunciante ofreció como reconocimiento o inspección ocular, consistente en las diligencias de investigación de las cuales se levantaron actas circunstanciadas el 03 de mayo, las que son del siguiente tenor:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

“...procedo a realizar la inspección ocular ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador “Chrome” e ingreso el siguiente link otorgado: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1951395235181610&set=a.1385385445115928.1073741828.100009334568136&type=3&theater>, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

(Se inserta imagen de la página de google)

En seguida, al pulsar la tecla “Enter”, se despliega la imagen de pantalla que se muestra a continuación:



Percatándome de que el enlace me direcciona a una publicación de la red social “Facebook” de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la que se puede apreciar una fotografía en la cual se aprecia en primer plano a tres personas, una de sexo masculino y dos de sexo femenino, a sus espaldas se observa aproximadamente a ocho personas, y hasta el fondo se puede apreciar una lona color rojo en la que se observa en la parte superior izquierda un círculo dividido en tres franjas, en la primera se observa en color blanco la letra “P” sobre un fondo verde, en la siguiente franja se aprecia en color negro la letra “R” sobre un fondo blanco, y en la última de las franjas, la cual no se aprecia completamente, se puede observar que es de color rojo; al costado del círculo mencionado se observa en color blanco la siguiente leyenda: “¡Trabajamos para ti!”; así mismo se ubican dos banderas nacionales, una en cada costado de dicha lona. Para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia,...

ACTA CIRCUNSTANCIADA

... procedo a realizar la inspección ocular ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador "Chrome" e ingreso el siguiente link otorgado: <https://www.facebook.com/AyuntamientoTecalitlan>, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

(Se inserta imagen de la página de google)

En seguida, al pulsar la tecla "Enter", se despliega la imagen de pantalla que se muestra a continuación:



Percatándome de que se muestra una página de la red social "Facebook", perteneciente a la cuenta con nombre de "Ayuntamiento de Tecalitlán", "@Ayuntamiento tecalitlán de la cual se puede advertir que no está verificada. posteriormente navegando por la pagina mencionada, encuentro la publicación de fecha dieciocho de enero, señalada en el escrito de denuncia; en donde se percibe el siguiente texto:

“Programa de fondo de apoyo al migrante

Se llevó a cabo la entrega de apoyo del programa fondo al migrante.

El objetivo de dicho apoyo es para los trabajadores migrantes en retorno y a las familias que reciben remesas para que puedan encontrar una ocupación en el mercado formal cuenten con opciones de auto empleo, generen ingresos y mejoren su capital humano y vivienda.

En esta ocasión se entregaron 7 proyectos de \$ 28 704.55 mil pesos entrega otorgada en especie a los beneficiarios.”

Debajo del mismo se muestran cinco fotografías; en la primera de ellas se percibe a cuatro personas, dos de ellas del sexo femenino y dos de sexo masculino, uno de los últimos se encuentra sosteniendo un cartel, en el cual se aprecia el texto siguiente: en letras blancas “Beneficiario del fondo de apoyo a migrantes”, y debajo de este se ubica en letras color negro el texto “Apoyo para emprender mi negocio”, siguiendo en orden descendente en letras verdes se encuentra el texto “Birrieria”. También se puede apreciar en la fotografía diversos utensilios de cocina como ollas, licuadora, hieleras, estufa, cucharones, platos. Para mejor ilustración se inserta la siguiente fotografía:



Pasando a la segunda fotografía se puede apreciar, en lo que parece ser un establo, a cuatro personas, dos de ellas de sexo femenino y dos de sexo masculino, uno de los últimos se encuentra sosteniendo un cartel; en el cual se aprecia el texto siguiente: en letras blancas “Beneficiario del fondo de apoyo a migrantes”, y debajo de este se ubica en letras color negro el texto “Apoyo para emprender mi negocio”, siguiendo en orden descendente en letras verdes se encuentra el texto “Engorda de chivas”.



Continuando con la siguiente fotografía se puede observar a cinco personas, tres de ellas de sexo femenino y dos de sexo masculino, uno de los últimos se encuentra sosteniendo un cartel; en el cual se aprecia el texto siguiente: en letras blancas "Beneficiario del fondo de apoyo a migrantes", y debajo de este se ubica en letras color negro el texto "Apoyo para emprender mi negocio", siguiendo en orden descendente en letras verdes se encuentra el texto "Taqueria"; delante de ellos se puede apreciar un carrito movil de comida, en el cual se observa la leyenda "Ricos Tacos", además de tres sillas, así como una mesa de acero y sobre el un tanque de gas. Para mejor ilustración se inserta la siguiente fotografía:



A continuación observando la próxima fotografía se puede apreciar a cuatro personas, dos de ellas de sexo femenino y dos de sexo masculino, uno de los últimos se encuentra sosteniendo un cartel; en el cual se aprecia el texto siguiente: en letras blancas "Beneficiario del fondo de apoyo a migrantes", y debajo de este se ubica en letras color negro el texto "Apoyo para emprender mi negocio", siguiendo en orden descendente en letras verdes se encuentra el texto "Tienda de abarrotes"; además se pueden apreciar estantes con diversos productos de abarrotes. Para mejor ilustración se inserta la siguiente fotografía:



Pasando a la siguiente fotografía se puede apreciar a cuatro personas, dos de ellas de sexo femenino y dos de sexo masculino, así como también un menor de edad; uno de los masculinos se encuentra sosteniendo un cartel; en el cual se aprecia el texto siguiente: en letras blancas "Beneficiario del fondo de apoyo a migrantes", y debajo de este se ubica en letras color negro el texto "Apoyo para emprender mi negocio", siguiendo en orden descendente en letras verdes se encuentra el texto "Tienda de abarrotes"; a su alrededor se observan estantes vacíos y delante de las personas se aprecian varias cajas de diversos artículos. Para mejor ilustración se inserta la siguiente fotografía:



Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia,..."

Pruebas de los denunciados

Candidata Juana Larios Orozco

No ofreció

Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco

No se admitió la prueba técnica que ofreció en razón de que no se aportaron los medios para su desahogo.

Partido Revolucionario Institucional

- **Documental pública**, consistente en el escrito inicial de denuncia.
- **Documental pública**, referente a la verificación realizada por la autoridad instructora.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- Actas elaboradas por personal del Instituto Electoral Local, en el ejercicio de funciones de Oficialía Electoral.³

Hipervínculo: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009334568136>



³ Se insertan imágenes y texto relativos a las actas circunstanciadas de 30 de abril y 01 de mayo, de los expedientes IEPC-OE/16/2018 y IEPC-OE/17/2018, levantadas con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, localizable a fojas de la 000358 a 000384 de actuaciones.



Acto seguido, una vez ubicada la página solicitada en el escrito de cuenta; procedo a dar "click" en la fotografía referida por el solicitante de esta oficialía electoral; misma que se anexa a continuación, para proceder a su descripción, -----

Impresión de pantalla 4: De la cual se desprende la descripción detallada a continuación, -----



Al observar la fotografía que aparece en la publicación, me puedo percatar de lo siguiente: en la parte superior izquierda aparece un texto con la leyenda: "Fotos de la publicación de Juanita Laríos" y en el siguiente renglón en orden descendente aparece el texto: "En fotos de la biografía". En la fotografía se puede apreciar a un grupo de personas de ambos sexos y diversas edades la cuales están colocadas en forma de un círculo, al parecer dialogando; visiblemente se puede contar un total de cuatro mujeres de edad adulta; dos de ellas con gorra; cuatro hombres adultos; un niño de aproximadamente 12 doce años de edad; todos visten camiseta de color blanco con rojo, que en el frente tienen un logotipo con un círculo que tiene en su interior 3 tres líneas ondeadas y debajo de las mismas unas letras cursivas que semejan ser las letras "M" y "C"; por debajo de las mismas se pueden leer las letras "DNAPM" y por la parte de la espalda se puede apreciar en



Acto continuo procedo a posicionarme en la segunda fecha de publicación señalada por el solicitante de esta oficialía electoral, que es 18 dieciocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, no encontrando ya dicha publicación. Para dar claridad a lo manifestado, se adjuntan las imágenes de las publicaciones encontradas, -----

Impresión de pantallas 5: Donde se observa la imagen siguiente; que es de un día anterior a la publicación requerida: -----



Impresión de pantallas 6: Donde se observa la imagen siguiente; que es de un día posterior a la publicación requerida: -----



Acto continuo, procedo a la búsqueda de la siguiente fecha de publicación que es del día 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho; una vez ubicada, me puedo cerciorar de que se trata de un video con una duración de 4:25 cuatro minutos con veinticinco segundos, mismo que aparece con el encabezado siguiente: "Juanita Laríos ha compartido una publicación" y debajo de este texto aparece la fecha de publicación, que es "23 de marzo" y a su lado derecho la imagen que parece ser un pequeño mundo en colores gris y blanco. Al visualizar el video, me puedo cerciorar que al mismo tiempo que se va reproduciendo, se escucha una narración hablada, y en la pantalla van apareciendo imágenes que hacen alusión a lo narrado de la manera siguiente: "Amigo Tecalitlense, sabemos que las cosas no se ven bien desde nuestra perspectiva; que nos tocó ser el centro del mundo otra vez, desde el festival del son, que no lo éramos; esta vez es para mal, esta vez acusan a Tecalitlón por la desaparición de tres hermanos Italianos,



pero no fuiste tú, no fue tu hijo, tu primo, tu papá, no fui yo, no fue Teacaliltlán, en Nápoles Italia, seguro hay personas que no entienden los hechos y nos condenan sin ni siquiera conocernos, ellos no saben que todas las días nos levantamos a trabajar, que todos los días nos levantamos a estudiar, llevar a los niños a la escuela y que todos los días luchamos por sobrevivir y es que este hecho y esta mala publicidad, nos está llevando al abismo de hace años, en el cual tampoco tuvimos nosotros nada que ver, no saben que nos están aislando del resto del mundo por ser un pueblo inseguro; yo conozco mucha gente en Tecaliltlán y sin temor a equivocarme, puedo decir que es gente buena, gente que nunca causaría un dolor, pero eso el mundo no lo sabe, solo saben, que aquí desaparecieron personas; pero tampoco saben, que aquí tenemos una sierra hermosa, una birra deliciosa; la mejor música del mundo; que en estos últimos tres años nuestro municipio ha recuperado su esplendor y somos afortunados porque ahora 250 descendientes cincuenta familias tienen seguridad patrimonial..."; cabe mencionar que cuando en la transmisión marca que faltan 2:34 dos minutos con treinta y cuatro segundos para finalizar, se hace una pausa musical y siguen apareciendo diversas imágenes de construcciones de núcleos familiares al parecer nuevos, hasta llegar a 1:55 un minuto con cincuenta y cinco segundos, enseguida aparecen dos personas dialogando y en la parte superior de la publicación aparece el nombre de "Victor Diaz Contreras"; una de sexo femenino de avanzada edad, vistiendo en color de rosa y otra de sexo masculino con barba, que viste playera blanca con cuello y punta de las mangas en color negro; el diálogo dice lo siguiente: "...masculino: "pues ya tiene su casa, ¿está contenta verdad?";..."; femenina: asienta con la cabeza y contesta que: "sí, bien contenta";... el masculino dice a continuación: ... "pues muchas felicidades, déjeme darte un abrazo porque no a todo mundo le tocó una casa, a usted sí pues la necesita";...; la femenina le dice: ..."gracias a ti pues y ojala y te dejaran más tiempo de presidente pues" (SIC); esta conversación termina cuando la pantalla marca 1:40 un minuto con cuarenta segundos para finalizar la transmisión; continúa el video con lo siguiente: "y el gran impulso a la cultura nos ha permitido darla a conocer al mundo nuestra riqueza, representada por el mariachi y lo más importante; que aquí tenemos a nuestra familia, nuestra razón de ser; por eso, hoy te pido a ti Tecaliltense, únete, sin importar religión, nivel económico, partido político; únete a rescatar a nuestro municipio, todos juntos podemos aportar, por un momento, dejemos nuestras diferencias; por un momento, pensemos en nuestras familias, en nuestros hijos;



Impresión de pantalla 8: Donde se observa la imagen de la cual se solicita certificación: -----



Al observar la imagen que aparece en la pantalla, me puedo percatar de lo siguiente: En la parte superior izquierda aparece un pequeño círculo con lo que aparentan ser varias personas en su interior; por fuera del mismo, del lado derecho, aparece el siguiente texto "Omniplí Distrito Xix está con Juanita Larios y 9 personas más."; a su lado derecho aparecen tres puntos alineados y debajo de este texto, se puede leer la fecha de publicación que es el día 18 dieciocho de enero; a su lado derecho se observa la imagen de lo que parece ser un pequeño mundo en colores blanco y gris; luego aparece un recuadro con la imagen de una persona del sexo femenino sonriendo, (del lado inferior derecho) y al frente de la misma, un texto que tiene como encabezado lo siguiente: "Estimado Militante y simpatizante"; en el siguiente párrafo continúa con lo siguiente: "Aprovecho para saludarte y comunicarte que se ha llegado el momento de poder participar como precandidata a Presidente Municipal, por ello quiero invitarte a que me acompañes este próximo viernes 19 de enero a las 7:30 pm, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PRI ubicado en Avda Camacho # 235 donde se hará el registro oficial." En el siguiente párrafo continúa con lo siguiente: "Hagamos que nuestro Tecaliltlán siga respirando tranquilidad y continúe progresando, ¡Nunca un paso al pasado!"; luego un tercer párrafo que dice: "Te espera para formar parte de esta nueva etapa"; continúa con: "Tú amiga" y finalmente "Juanita Larios";



Puedo constatar que el enlace direcciona a la página de la red social Facebook del perfil de "Juanita Larios"; acto seguido me percaté de que el perfil ya mencionado no cuenta con filtro de privacidad y seguridad propios de esta red social, por ende me permite desplazarme y realizar la búsqueda dentro de la misma página la publicación señalada en el escrito de denuncia de hechos, de fecha 28 veintiocho de abril del presente año. -----

Una vez ubicada la publicación de fecha 07 siete de marzo del presente año, observo que en el encabezado de la misma el siguiente texto: "Juanita Larios está con Teresa Ramirez Torres y 2 personas más."; debajo de este texto se muestra la fecha de la publicación, la cual es del día "7 de marzo"; al lado derecho se observa una figura pequeña que parece ser un mundo de color gris; siguiendo en orden descendente podemos darnos cuenta de que se encuentra el siguiente texto) "Cómo registradora de desarrollo social participo en la socialización de la estrategia del programa vamos juntos en la cual interactuamos con los ciudadanos para que, Jueves, viernes, sábado y domingo voten y nos hagan saber qué proyectos prefieren que se ejecuten en Tecaliltlán"; siguiendo en la parte inferior de la imagen se observa una figura de al parecer una mano que simula un pulgar hacia arriba a un lado de esta la palabra "Me gusta"; continúa una figura que parece un cuadro de diálogo y a un lado de esta la palabra "Comentar"; después aparece una figura de una flecha curva que a un lado está la palabra "Compartir"; en el mismo orden de ideas aparecen hacia abajo 2 dos figuras a las cuales de izquierda a derecha parecen en la primera un círculo azul con un guante blanco que parece ser un pulgar hacia arriba, y la siguiente imagen es un círculo rojo con un corazón blanco en el centro la cual tiene al lado derecho el número "105" ciento cinco; siguiente renglón la frase "Se ha compartido 3 veces". -----

Foto 3: Para mejor ilustración se adjuntó la imagen detallada: -----





Ya con la publicación ubicada procedo a la descripción de la imagen, que se menciona en la presente acta circunstanciada; se puede percibir en primer plano, de izquierda a derecha se encuentran 5 cinco personas, la primera de ellas se observa de sexo masculino, de camisa azul, pantalón de mezclilla, la segunda figura también se percibe de sexo masculino, playera rosa y short café, el tercer personaje se percibe del sexo femenino blusa color rosa y pantalón de mezclilla azul marino, la siguiente persona que es de sexo femenino viste playera negra y pantalón de mezclilla, la última persona que se percibe en la imagen es de sexo masculino de camisa color rojo y azul, con pantalón de mezclilla; detrás de este primer plano se perciben mesas y sillas color rojo, así como detrás de éstas se observa lo que parece ser un jardín del lado derecho, mientras que del lado izquierdo se observa una estructura de un edificio en color blanco.

Foto 4: Para mejor ilustración se adjunta la imagen donde se observa lo descrito:



Siguiendo con la oficialía una vez ubicada la publicación de fecha 11 once de marzo del presente año, observo que en el encabezado de la misma el siguiente texto: "Juanita Larios.", debajo de este texto se muestra la fecha de la publicación, la cual es del día "11 de marzo", al lado derecho se observa una figura pequeña que



parece ser un mundo de color gris; siguiendo en la parte inferior de la imagen se observa una figura de al parecer una mano que simula un pulgar hacia arriba a un lado de este la palabra "Me gusta", continúa una figura que parece un cuadro de diálogo y a un lado de esta la palabra "Comentar", después aparece una figura de una flecha curva que a un lado está la palabra "Compartir"; en el mismo orden de ideas aparecen hacia abajo 2 dos figuras la cuales de izquierda a derecha parecen en la primera un círculo azul con un guante blanco que parece ser un pulgar hacia arriba, y la siguiente imagen es un círculo rojo con un corazón blanco en el centro la cual tiene al lado derecho el número "3" tres; siguiente renglón la frase "Se ha compartido 3 veces". Asimismo procedo a la descripción de la imagen, que se menciona en la presente acta circunstanciada; se puede percibir en primer plano, de izquierda a derecha 7 siete personas, 6 seis del sexo femenino y una del sexo masculino. Dentro de este plano se perciben mesas blancas, sobre las cuales se puede observar vasos de al parecer de unicell, como también una urna con papeles de entro de ella, en el fondo una persona del sexo masculino tomando una foto, y se perciben árboles detrás.

Foto 5: Para mejor ilustración se adjunta la imagen detallada:



Siguiendo con la oficialía una vez ubicada la publicación de fecha 20 veinte de marzo del presente año, observo que en el encabezado de la misma el siguiente texto: "Juanita Larios está con Teresa Ramirez Torres y Krithian De La Rosa.", debajo de este texto se muestra la fecha de la publicación, la cual es del día "20 de marzo", al lado derecho se observa una figura pequeña que parece ser un mundo de color gris; siguiendo en la parte inferior de la imagen se observa una figura de al parecer una mano que simula un pulgar hacia arriba a un lado de este la palabra "Me gusta", continúa una figura que parece un cuadro de diálogo y aun lado de esta la palabra "Comentar", después aparece una figura de una flecha curva que a un lado está la palabra "Compartir"; en el mismo orden de ideas aparecen hacia abajo 2 dos figuras la cuales de izquierda a derecha parecen en la primera un círculo azul con un guante blanco que parece ser un pulgar hacia arriba, y la siguiente imagen es un círculo rojo con un corazón blanco en el centro la cual tiene al lado derecho el número "132" ciento treinta y dos; siguiente renglón la frase "Se ha compartido 4 veces". Asimismo procedo a la descripción de las imágenes, que se mencionan en la presente acta circunstanciada, se puede percibir en la primera imagen un conjunto de personas sentadas debajo de un toldo de color blanco, en primer plano se observa un fotógrafo del lado derecho de la imagen. La segunda imagen que se advierte, se encuentran en primer plano dos personas estrechando las manos, del lado izquierdo una femenina con blusa roja y del lado derecho un masculino de playera amarilla con gorra gris, al fondo se observa lo que parecen mesas, y personas dando la espalda a la imagen sentadas debajo de un toldo blanco.

Foto 6: Para mejor ilustración se adjunta la imagen detallada:



- **Hipervínculo:** <https://www.facebook.com/AyuntamientoTecalitlan>

Instituto Electoral
Participación Ciudadana

000124

Me doy cuenta de que el enlace direcciona a la página de la red social Facebook del perfil de Ayuntamiento de Tecalitlan identificado con acceso rápido de Ayuntamiento Tecalitlan, acto seguido me cercioro de que el perfil ya mencionado no cuenta con filtro de privacidad y seguridad propios de esta red social, por ende me permite desplazarme y realizar la búsqueda dentro de la misma página la publicación señalada en el escrito de denuncia de hechos, de fecha 28 veintiocho de abril del presente año.

Una vez ubicada la publicación de fecha 18 dieciocho de enero del presente año, observo que en el encabezado de la misma el siguiente texto: "Ayuntamiento Tecalitlan.", debajo de este texto se muestra la fecha de la publicación, la cual es del día "18 de enero", al lado derecho se observa una figura pequeña que parece ser un mundo de color gris; siguiendo en orden descendente podemos darnos cuenta de que se encuentra el siguiente texto: "Programa de fondo de apoyo al migrante.

Se llevó a cabo la entrega de apoyo del programa fondo al migrante.

El objetivo de dicho apoyo es para los trabajadores migrantes en retorno y a las familias que reciben remesas para que puedan encontrar una ocupación en el mercado formal cuenten con opciones de auto empleo, generen ingresos y mejoren su capital humano y vivienda.

En esta ocasión se entregaron 7 proyectos de \$ 28 704.55 mil pesos entrega otorgada en especie a los beneficiarios.", siguiendo en la parte inferior de la imagen se observa una figura de al parecer una mano que simula un pulgar hacia arriba a un lado de este la palabra "Me gusta", continua una figura que parece un cuadro de diálogo y a un lado de esta la palabra "Comentar", después aparece una figura de una flecha curva que a un lado está la palabra "Compartir"; en el mismo orden de ideas aparecen hacia abajo 3 tres figuras la cuales de izquierda a derecha parecen en la primera un círculo azul con un guante blanco que parece ser un pulgar hacia arriba, la siguiente imagen es un círculo rojo con un corazón blanco en el centro, la tercer imagen es un emoticono que representa una cara humana que aparenta sorpresa la cual tiene al lado derecho el número "67" sesenta y uno; siguiente renglón la frase "Se ha compartido 4 veces".

Financía 2370, Cal. Itabá Previdencia, C.P. 48648, Guadalupe, Jalisco. Página 3 de 11

Instituto Electoral
Participación Ciudadana

000125

Foto 3: Para mejor ilustración se adjunta la imagen detallada:



Ya con la publicación ubicada procedo a la descripción de la imagen, que se menciona en la presente acta circunstanciada, se puede percibir en primer plano, de izquierda a derecha a 4 cuatro personas; la primera de ellas se observa de sexo femenino, de cabello negro, chaleco beige, camisa azul, medias azules y botas tintas; la segunda figura también se percibe de sexo femenino, cabello suelto, color castaño, blusa blanca, pantalón de mezclilla y tacones color café; la tercera persona del sexo masculino con camisa a cuadros negros y azules, de bigote, el cual sostiene a la altura de su pecho, un letrero el cual tiene escrito "Beneficiario del Fondo de Apoyo a Migrantes, Apoyo para Emprender Mi Negocio "Birrleria" al final de la imagen del lado derecho se puede observar la siguiente persona que es de sexo masculino de pelo negro, el cual viste camisa roja y chaleco negro. Los objetos que se pueden observar son lo que al parecer es un refrigerador blanco sobre el cual se observa una olla de color metal, unos cucharones y una licuadora, en seguida del lado derecho una estufa y sobre de esta, una olla de color metal. En la parte inferior del refrigerador y la estufa, se observan 2 dos hieleras color azul, sobre las cuales se percibe un juego de cuchillos y un juego de platos, del lado derecho de las hieleras se observa una caja de cartón, sobre la cual esta otra olla de color metal. Con eso doy por concluida la descripción de esa liga solicitada por ende cierro la ventana de la cual se extrae la información ya descrita.

Financía 2370, Cal. Itabá Previdencia, C.P. 48648, Guadalupe, Jalisco. Página 4 de 11

Instituto Electoral
Participación Ciudadana

000126

Foto 4: Para mejor ilustración se adjunta la imagen donde se observa lo descrito:



Acto continuo procedo a realizar la siguiente búsqueda solicitada en el escrito de cuenta que dio origen a esta oficialía electora por ende prosigo sobre la misma publicación descrita anteriormente y para lo cual procedo, a continuar en el equipo de cómputo que tengo asignado; abro el navegador "Chrome" e ingreso al siguiente link otorgado:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100009334568136>, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

Para mejor ilustración, se adjuntan las fotografías siguientes:

Documentos presentados en atención a los requerimientos realizados por la autoridad instructora.

- Ocurso firmado por Juana Larios Orozco, de 06 de mayo en el que en referencia al hipervínculo <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009334568136>, reconoce como propio.
- Escrito de 18 de mayo, suscrito por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco⁴, en el que manifiesta “(...) que el hipervínculo <https://www.facebook.com/AyuntamientoTecalitlan>, es reconocida como propia, pero la misma fue hackeada y de inmediato dada de baja y por tanto ya no existe (...)”
- Libelo del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Local, en el que manifiesta que el inicio de la precampaña del citado instituto político fue el 20 de enero⁵.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez determinados los hechos denunciados y las pruebas aportadas y recabadas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Jurisdiccional, analizará y calificará el valor de las pruebas descritas.

Así, las diversas **impresiones** insertas en los **escritos de queja**,

⁴ Localizable a foja 000462.

⁵ Según obra a foja 000463 de actuaciones.

señaladas en el inciso **a)**, **son pruebas técnicas** atendiendo a su naturaleza, y por tanto, posee valor indiciario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463 párrafo 3, del código electoral en la materia.

Por lo que se refiere a las **actas circunstanciadas** relacionadas en el inciso **b)**, así como, las actas elaboradas por personal del Instituto Electoral Local, en el ejercicio de funciones de **Oficialía Electoral**, las mismas tienen el carácter de **documentales públicas**, pues se emitieron por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; de conformidad con el numeral 519, párrafo II, del código en la materia y las mismas tienen valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto en el dispositivo 463, párrafo 2, del código comicial.

A su vez, respecto a los medios de convicción aportados por los **denunciados** en específico por el **Partido Revolucionario Institucional**, que refiere como documental pública, consistente en el **escrito inicial de denuncia**, la misma tiene el carácter de documental privada, ya que la naturaleza de documental pública va en razón de quien la suscribe no de su localización, por tanto, posee valor indiciario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3, del código electoral en la materia.

Por su parte, la que refiere como **documental pública**, referente a la verificación realizada por la autoridad instructora, tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, por estar emitida por la autoridad electoral en

ejercicio de sus funciones; de conformidad con el numeral 519, párrafo II, del código en la materia y las mismas tienen valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto en el dispositivo 463, párrafo 2, del código comicial.

En lo que ve a los **escritos recibidos con motivo de los requerimientos** de la autoridad instructora, en lo que se refiere a los presentados por la ciudadana denunciada, así como, por el instituto político de referencia, corresponden a documentales privadas, ahora bien, en razón a lo contenido en las mismas, se tiene que hacen prueba plena para tener por acreditado que el hipervínculo <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009334568136>, pertenece a la denunciada, y que la precampaña del Partido Revolucionario Institucional, comenzó en 20 de enero, conforme a lo establecido en el artículo 463, párrafo 3, del código en la materia.

Por otra parte, en lo concerniente al escrito del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, dada su naturaleza, es una documental pública, en cuanto a la forma, ya que fue expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 519, párrafo III, del código en la materia.

Objeción de los medios de prueba.

Ahora bien, tanto la denunciada Juana Larios Orozco, como la síndico del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y

alegatos, objetaron las pruebas ofrecidas por el quejoso señalando que las mismas son técnicas, y en razón de su naturaleza son fácilmente manipulables, por lo tanto carecen de certeza, de precisión.

En tanto, que respecto a las actas circunstanciadas que realizó la autoridad instructora, las supuestas fotografías no tienen fecha cierta de realización, no señalan circunstancias de tiempo, hora y lugar en que se tomaron.

Al respecto, se tiene que si bien, las fotografías insertadas por el quejoso en su escrito inicial son pruebas técnicas, las mismas son valoradas en su conjunto, por lo que al ser adminiculadas con las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, éste órgano jurisdiccional llega a la convicción respecto a la existencia de los hechos que se señalarán en el considerando respectivo.

Lo anterior a partir de que dichas diligencias cumplieron con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al tenor de la jurisprudencia de rubro: ***DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA***⁶.

Así, lo referido por los denunciados no es una razón suficiente para demeritar las pruebas presentadas por el quejoso, ya que las mismas constituyeron indicios por los cuales la autoridad instructora se pudo allegar de los elementos

⁶ Jurisprudencia 28/2010, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

necesarios para determinar la existencia de los hechos denunciados.

VI. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. Ahora bien, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, así como las recabadas por la autoridad administrativa electoral, y una vez concatenados los medios de convicción, este órgano colegiado, con base en los argumentos vertidos por las partes, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Calidad de candidata a la Presidencia Municipal

Juana Larios Orozco, fue precandidata en el Partido Revolucionario Institucional para presidenta municipal de Tecalitlán, Jalisco, y posteriormente fue registrada por el citado instituto político como candidata en el referido municipio⁷.

Existencia y contenido de los hechos denunciados en los portales de Facebook.

- 1) El día 12 de noviembre de 2017, previo a iniciar la precampaña, la denunciada empleaba en camisetas un logo particular con las iniciales de su nombre "JLO", mismo que siguió utilizando el día que inicio esta.

⁷ Como se desprende del Acta Circunstanciada y de los ocursoes remitidos por el Partido Revolucionario Institucional, los que se localizan a fojas 000302, 000463 y 000464 de actuaciones.

- 2) El 11 de marzo, se desprende que participó en el proyecto "Vamos Juntos", incitando a votar en el mismo.
- 3) Promoción de su imagen con recursos públicos en su página de Facebook, los días 11 y 20 de marzo.
- 4) Se promocionó la imagen de la candidata en la página del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, el 18 de enero.

En consecuencia de lo expuesto, a continuación se analizará si a partir de los hechos confirmados y la propaganda materia del presente procedimiento sancionador especial, se acredita la existencia de las infracciones denunciadas.

VII. LITIS. La *litis* en el presente procedimiento se constriñe en determinar si a partir de la existencia de los hechos denunciados consistentes en diversas publicaciones en la página personal de Facebook de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, así como, promoción personalizada de su imagen, en la red social del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco,

VIII. MARCO JURÍDICO. Será necesario que este órgano jurisdiccional, precise el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso en estudio.

A) Actos anticipados de precampaña y campaña.

Primeramente, el artículo 230 del código en la materia, establece que la precampaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se precisa que por actos de precampaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el párrafo 3 del referido dispositivo, dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por el código y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por otra parte, el artículo 255, párrafo 1, del referido código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos

políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además acorde con lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁹, en su artículo 6, párrafo 1, fracción II, inciso a), señala que son **actos anticipados de campaña** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

⁸ En su artículo 3, señala que son actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, dicho precepto señala que son **actos anticipados de precampaña**, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

⁹ Acuerdo IEPC-ACG-062/2016, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 29, sección II, del 14 de enero de 2017.

Asimismo, dicho precepto en el inciso b), de la fracción aludida, define que son actos **anticipados de precampaña**, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otra parte en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha sostenido que para su actualización, se requiere la coexistencia de los tres elementos que se refieren enseguida.

Es decir, para dicha autoridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de

¹⁰ De aquí en adelante Sala Superior.

promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por otra parte, se ha sostenido que el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, de conformidad con el criterio que estableció al resolver el SUP-JRC-194/2017 y la Jurisprudencia **4/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**¹¹.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional referido ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral¹².

¹¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Ahora bien, el artículo 449, párrafo 1, fracción I, de la mencionada normativa comicial de la entidad, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, mientras que el artículo 458, párrafo 1, fracción III, establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

B) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En relación al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que disponen lo siguiente:

Los servidores públicos del Estado y sus Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...

Respecto al precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se

les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Por lo que de manera complementaria, la finalidad en materia electoral de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹³, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción aludida y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos:

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

• **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el dispositivo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

• **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

• **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo de la Constitución y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior¹⁴ ha considerado que “(...) el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la

¹⁴ SUP-REP-282/2015.

contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez."

Finalmente, el artículo 452, párrafo 1, fracciones III y IV del código comicial en el Estado, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad, así como, la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el artículo 116 Bis de la Constitución local.

Así, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucional y legal permite concluir que la difusión de propaganda personalizada, particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, constituye una infracción en materia electoral atribuible a los servidores públicos.

IX. Análisis de la existencia de la infracción. Ahora bien, una vez examinadas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, y reseñado el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, este órgano colegiado procederá a determinar en primer término si en la especie **se acredita la comisión de anticipados de precampaña y campaña**, identificada en el considerando

relativo a la acreditación de los hechos, con los números **1 y 2.**

De la revisión de los preceptos jurídicos aplicables, es dable concluir que los actos de precampaña o campaña, implican la promoción de una precandidatura o candidatura.

En los mismos términos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con lo referido implica la confluencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.

Así el **elemento subjetivo**, supone una manifestación explícita o inequívoca de apoyo a una opción electoral, por lo que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, debe llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En el caso concreto, la propaganda denunciada no contiene un llamado expreso al voto, ni su finalidad resulta ser inequívoca, en su apoyo a una opción electoral.

Lo anterior, toda vez que de las publicaciones realizadas en la página de Facebook de la candidata, no se hace mención al proceso electoral en curso o en su momento a la precandidatura, no contienen ningún llamado al voto, y no hacen referencia a algún cargo de elección popular, por lo que no es dable considerarlos actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo.

En este orden de ideas, en lo que ve al uso de camisetas con las iniciales de la candidata "JLO", publicada el **12 de noviembre de 2017**, si bien es cierto, como se desprende del anuncio del inicio de la precampaña que realizó la ahora candidata, se utilizan las mismas iniciales previo al inicio de la precampaña, sin embargo, ello no es suficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, ya que del uso de las playeras aludidas se dejan de desprender **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, como serían un llamamiento a votar a favor de la ciudadana referida o del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, en lo referente a lo que señala el denunciante que la candidata a la presidencia municipal de Tecalitlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizó actos anticipados de campaña ya que al exhibir su imagen en su página de Facebook, el 11 de marzo, se desprende que participó en el proyecto "Vamos Juntos", incitando al voto a los ciudadanos, tampoco se considera como una acto anticipado de campaña por las siguientes consideraciones.

En primer término, como se acreditó en actuaciones el día 11 de marzo, la candidata realiza diversas publicaciones donde se aprecian imágenes de ciudadanos en una urna, así mismo en diversa publicación del 7 de marzo, se desprende lo que sigue:

“Como regidora de desarrollo social participo en la realización de la estrategia del programa “vamos juntos”, en el cual interactuamos con los ciudadanos para que, jueves, viernes, sábado y domingo, voten y nos hagan saber qué **proyectos prefieren que se ejecuten en Tecalitlán**”

Así mismo la candidata al dar contestación a la denuncia manifestó que dicha publicación fue un ejercicio democrático de un programa de gobierno de participación ciudadana.

De lo anterior se concluye que si bien es cierto, se invitó a los ciudadanos tecalitlenses a votar, a través de la publicación se refería a la opción de qué proyectos preferían se ejecutaran en el citado municipio, y no a un llamamiento al voto a favor de su candidatura o del partido político que la postuló.

Luego entonces **al no actualizarse el elemento subjetivo** citado, no puede considerarse como acto anticipado de campaña.

En mérito de lo anterior, este pleno concluye que lo procedente será **declarar la inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia en lo que ve a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral atribuibles a la candidata Juana Larios Orozco y al Partido Revolucionario Institucional.

A continuación se analizará si se acredita la infracción relativa a la **promoción de la imagen** de la candidata con **recursos públicos**, identificada con el número **3**, del considerando de la acreditación de los hechos.

Al respecto, el denunciante alega que la candidata Juana Larios Orozco promocionó su imagen con recursos públicos, mediante la difusión de programas sociales en su página de Facebook, los días 11 y 20 de marzo.

En este sentido como quedo acreditado en constancias de la inspección realizada por el Instituto Electoral en su función de Oficialía Electoral, tal como se señaló en el considerando respectivo, Juana Larios Orozco, publicó en su página personal de Facebook las imágenes que se insertan a continuación:

11 de marzo

Siguiendo con la oficialía una vez ubicada la publicación de fecha 11 once de marzo del presente año, observo que en el encabezado de la misma el siguiente texto: "Juanita Larios."; debajo de este texto se muestra la fecha de la publicación, la cual es del día "11 de marzo", al lado derecho se observa una figura pequeña que

parece ser un mundo de color gris; siguiendo en la parte inferior de la imagen se observa una figura de al parecer una mano que simula un pulgar hacia arriba a un lado de esta la palabra "Me gusta", continúa una figura que parece un cuadro de diálogo y a un lado de esta la palabra "Comentar", después aparece una figura de una flecha curva que a un lado está la palabra "Compartir"; en el mismo orden de ideas aparecen hacia abajo 2 dos figuras la cuales de izquierda a derecha parecen en la primera un círculo azul con un guante blanco que parece ser un pulgar hacia arriba, y la siguiente imagen es un círculo rojo con un corazón blanco en el centro la cual tiene al lado derecho el número "3" tres; siguiente renglón la frase "Se ha compartido 3 veces". Asimismo procedo a la descripción de la imagen, que se menciona en la presente acta circunstanciada, se puede percibir en primer plano, de izquierda a derecha 7 siete personas, 6 seis del sexo femenino y una del sexo masculino. Dentro de este plano se perciben mesas blancas, sobre las cuales se puede observar vasos de al parecer de unicell, como también una urna con papeles de entro de ella, en el fondo una persona del sexo masculino tomando una foto, y se perciben arboles detrás.

Foto 5: Para mejor ilustración se adjunta la imagen detallada:



20 de marzo



En razón del análisis de las inserciones precedentes, este tribunal electoral, no advierte alusión a los programas sociales en las fechas referidas.

Así también, quedó acreditado como se señaló anteriormente que el 7 de marzo, la ciudadana candidata publicó en su página de Facebook que:

"Como regidora de desarrollo social participo en la realización de la estrategia del programa "vamos juntos", en el cual interactuamos con los ciudadanos para que, jueves, viernes, sábado y domingo, voten y nos hagan saber qué proyectos prefieren que se ejecuten en Tecalitlán"

Así mismo, de la inspección realizada por la autoridad instructora a la página personal de la red social aludida, el 23

de marzo la ciudadana publicó un video que en lo que interesa tiene el siguiente contenido:

Electoral
Participación Ciudadana



Impresión de pantallas 6: Donde se observa la imagen siguiente; que es de un día posterior a la publicación requerida: -----



Acto continuo, procedo a la búsqueda de la siguiente fecha de publicación que es del día 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho; una vez ubicada, me puedo cerciorar de que se trata de un video con una duración de 4:25 cuatro minutos con veinticinco segundos, mismo que aparece con el encabezado siguiente: "Juanita Larios ha compartido una publicación" y debajo de este texto aparece la fecha de publicación, que es "23 de marzo" y a su lado derecho la imagen que parece ser un pequeño mundo en colores gris y blanco. Al visualizar el video, me puedo cerciorar que al mismo tiempo que se va reproduciendo, se escucha una narración hablada, y en la pantalla van apareciendo imágenes que hacen alusión a lo narrado de la manera siguiente: "Amigo Tecalitlense, sabemos que las cosas no se ven bien desde nuestra perspectiva; que nos tocó ser el centro del mundo otra vez, desde el festival del son, que no lo éramos; esta vez es para mal, esta vez acusan a Tecalitlán por la desaparición de tres hermanos Italianos,

Plurimicia 2370, Cal. Italia Providencia, C.P.46648, Guadaluajara, Jalisco

Instituto Electoral
de Participación Ciudadana



pero no fuiste tú, no fue tu hijo, tu primo, tu papá, no fui yo, no fue Tecalitlán, en Nápoles Italia, seguro hay personas que no entienden los hechos y nos condenan sin ni siquiera conocernos, ellos no saben que todos los días nos levantamos a trabajar, que todos los días nos levantamos a estudiar, llevar a los niños a la escuela y que todos los días luchamos por sobrevivir y es que este hecho y esta mala publicidad, nos está llevando al abismo de hace años, en el cual tampoco tuvimos nosotros nada que ver, no saben que nos están aislando del resto del mundo por ser un pueblo inseguro; yo conozco mucha gente en Tecalitlán y sin temor a equivocarme, puedo decir que es gente buena, gente que nunca causaría un dolor, pero eso el mundo no lo sabe, solo saben, que aquí desaparecieron personas; pero tampoco saben, que aquí tenemos una sierra hermosa, una birra deliciosa; la mejor música del mundo, que en estos últimos tres años nuestro municipio ha recuperado su esplendor y somos afortunados porque ahora 250 doscientas cincuenta familias tienen seguridad patrimonial..."; cabe mencionar que cuando en la transmisión marca que faltan 2:34 dos minutos con treinta y cuatro segundos para finalizar, se hace una pausa musical y siguen apareciendo diversas imágenes de construcciones de núcleos familiares al parecer nuevos, hasta llegar a 1:55 un minuto con cincuenta y cinco segundos, enseguida aparecen dos personas dialogando y en la parte superior de la publicación aparece el nombre de "Victor Díaz Contreras"; una de sexo femenino de avanzada edad, vistiendo en color de rosa y otra de sexo masculino con barba, que viste playera blanca con cuello y punta de las mangas en color negro; el diálogo dice lo siguiente: "...masculino: "pues ya tiene su casa, ¿está contenta verdad?"...; femenina: asienta con la cabeza y contesta que: "sí, bien contenta";... el masculino dice a continuación: ... "pues muchas felicidades, déjeme darte un abrazo porque no a todo mundo le tocó una casa, a usted sí pues la necesita"...; la femenina le dice: ..."gracias a ti pues y ojala y te diejaran más tiempo de presidente pues" (SIC); esta conversación termina cuando la pantalla marca 1:40 un minuto con cuarenta segundos para finalizar la transmisión; continúa el video con lo siguiente: "y el gran impulso a la cultura nos ha permitido darle a conocer al mundo nuestra riqueza, representada por el mariachi y lo más importante; que aquí tenemos a nuestra familia, nuestra razón de ser; por eso, hoy te pido a ti Tecalitlense, únete, sin importar religión, nivel económico, partido político; únete a rescatar a nuestro municipio, todos juntos podemos aportar, por un momento, dejemos nuestras diferencias; por un momento, pensemos en nuestras familias, en nuestros hijos;

Plurimicia 2370, Cal. Italia Providencia, C.P.46648, Guadaluajara, Jalisco

Ahora bien, respecto a las redes sociales se ha sostenido que la libertad de expresión tiene garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos

medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información¹⁵.

Así mismo, esta libertad de expresión no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como en este caso la candidata, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

En el caso a estudio, la usuaria de la red social tiene una calidad específica, como es la de candidata a la presidencia municipal de Tecalitlán, Jalisco, sin embargo, de análisis de las publicaciones realizadas en su página personal de Facebook, no se acredita que se utilizaron recursos públicos para promocionar su imagen.

Ya que analizando la primera de las publicaciones se refiere a la participación de un ejercicio democrático, donde como ya se sostuvo, se invitó a la ciudadanía a votar en el sentido de optar en la ejecución de un proyecto.

¹⁵ Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017.

En lo referente a la segunda de las publicaciones del propio video que se describió se concluye que el mismo hace referencia a un hecho noticioso respecto a la desaparición de 3 ciudadanos italianos, y a las cualidades del municipio de Tecalitlán, Jalisco, así como a los beneficios que se han recibido en el municipio.

Por lo anterior, es dable concluir que las publicaciones denunciadas las realizó en el contexto de su libertad de expresión, ya que como lo sostuvo la Sala Superior¹⁶ el hecho de publicar o compartir contenidos en torno a un tema, en el presente goza de la presunción de un actuar espontáneo por lo que **no es dable tener por demostrada la promoción de la imagen de la candidata con la utilización de recursos públicos.**

Finalmente será materia de análisis el hecho identificado con el número **4**, referente a la **promoción personalizada de la imagen de la candidata** postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Tecalitlán, Jalisco, **en la página de Facebook del Ayuntamiento** referido, el 18 de enero, en este sentido se concluye que **se actualiza la infracción aludida.**

En este sentido, como se expuso del marco jurídico, existe la prohibición expresa en el sentido de que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los municipios, deberá tener carácter

¹⁶ Sup-Rep-31/2017, donde se utilizó la Jurisprudencia 18/2016, Libertad de Expresión. Presunción de Espontaneidad en la Difusión de Mensajes en redes Sociales.

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así también que en la propaganda se deben de analizar los elementos personal, personal, objetivo y temporal.

Por lo que respecto al **elemento personal**, se advierte que en las fotografías contenidas en la página del Ayuntamiento de Tecalitán, Jalisco, efectivamente contienen la imagen de la candidata denunciada, ya que en ella se observa a que la misma aparece en 5 ocasiones, acompañada de diversos ciudadanos.

En cuanto al **elemento objetivo** se estima que el mismo se colma, pues al analizar el contenido de las fotografías, se advierte que en ellas se aborda información relativa a la entrega del beneficio del programa "Apoyo al migrante", así como en cada una de ellas aparece un cartel sostenido por diversos ciudadanos con la leyenda "Beneficiario del fondo de apoyo al migrante", "Apoyo para emprender mi negocio", por lo que se concluye se realiza de manera destacada la promoción de la imagen de la candidata aludida, como ejemplo se insertan algunas imágenes y texto localizado de la inspección realizada por la autoridad instructora:

*"Programa de fondo de apoyo al migrante
Se llevó a cabo la entrega de apoyo del programa fondo al migrante.
El objetivo de dicho apoyo es para los trabajadores migrantes en retorno y a las familias que reciben remesas para que puedan*

encontrar una ocupación en el mercado formal cuenten con opciones de auto empleo, generen ingresos y mejoren su capital humano y vivienda.

En esta ocasión se entregaron 7 proyectos de \$ 28 704.55 mil pesos entrega otorgada en especie a los beneficiarios."



Como se desprende de las anteriores imágenes, analizando la centralidad¹⁷ de la ciudadana denunciada, se concluye que existe una exposición preponderante de la candidata.

Por último, respecto del **elemento temporal** debe señalarse que, si bien es cierto la infracción a la hipótesis prevista en el artículo 116 Bis, párrafo segundo de la Constitución local, puede actualizarse en todo momento, también lo es que, en el caso particular, la difusión de las fotografías denunciadas

¹⁷ Así se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-18/2016.

se efectuó el 18 de enero, fecha en la que había ya iniciado el actual proceso electoral, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en dicho proceso.

Por ello, es importante reiterar que la Sala Superior¹⁸ ha establecido que la inclusión del nombre, voz e imagen de los servidores públicos en la propaganda gubernamental, difundida con posterioridad al inicio del proceso electoral, genera una presunción de que tal publicidad incide indebidamente en la contienda electoral, en afectación a los principios de imparcialidad y equidad y sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral. De ahí, que se tenga por colmado el tercero de los elementos mencionados.

En mérito de lo anterior, este Pleno concluye que lo procedente será **declarar la existencia** de la violación consistente en prohibición de que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes o voces que impliquen la promoción personalizada de un servidor público, contemplada en el artículo 452 párrafo 1, fracción IV, del código en la materia.

X. RESPONSABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TECALITLÁN, JALISCO. Por lo que se refiere a la responsabilidad, quedo establecido el reconocimiento por escrito realizado por la Síndico Municipal, de que el hipervínculo <https://www.facebook.com/AyuntamientoTecalitlan>, es

¹⁸ SUP-REP-282/2015.

propio del Ayuntamiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido la manifestación referente a que la página aludida fue hackeada, sin embargo, el Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, no aportó algún medio de convicción para acreditar su afirmación. En este sentido el que afirma está obligado a probar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 523, párrafo 2, del código comicial.

Por lo que es dable atribuir en forma directa la inobservancia de la regla para la difusión de propaganda gubernamental en el espacio cibernético de la red social denominada Facebook, al Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco.

Ahora bien, en lo referente a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Tecalitlán, Jalisco, Juana Larios Orozco, resulta desproporcionado exigir actos de deslinde, respecto a la conducta denunciada, cuando no se encuentra acreditado en actuaciones el conocimiento previo de los hechos denunciados, ni se encuentra obligada a monitorear o seguir de cerca las publicaciones de la página denunciada.

Robustece el anterior criterio la **tesis I/2001**, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**¹⁹.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

Así mismo, en el presente procedimiento sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la **presunción de inocencia**, por lo que la responsabilidad debe ser demostrada, lo que en el presente caso con respecto a la candidata no sucedió.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es absolver a la candidata Juana Larios Orozco y como consecuencia al Partido revolucionario Institucional.

XI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que el artículo 459, del citado código comicial establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con la legislación electoral o incurran en alguna de las infracciones contempladas por el artículo 452 del citado cuerpo normativo electoral local; la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, integrará un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora y o en caso de que ésta no tuviere deberá ser turnado a la Auditoría Superior del Estado, para que proceda en los términos de las leyes aplicables.

En esas condiciones, **se ordena remitir copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, así como de la resolución a la Secretaría Ejecutiva** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la integración del expediente que **deberá ser enviado dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta**

resolución a la Auditoría Superior del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Para efectos de lo ordenado, **se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice la certificación de las constancias descritas y las remita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal pronuncia los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. **Se declara la inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia atribuida al candidato a la presidencia municipal de Tecalitlán, Jalisco, Juana Larios Orozco y al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. **Se declara la existencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuida al Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, en consecuencia, se le acredita las imputaciones formuladas, en los términos de la sentencia.

CUARTO. Se **instruye** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que realice las gestiones necesarias para llevar a cabo lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las gestiones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley. En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS ANGULO
AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO**

